

NUMERO 5575.
Marzo 11 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Deroga el de la legislatura de Michoacan de 24 de Febrero anterior.

El C. presidente constitucional de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y considerando que es inconstitucional el decreto expedido en 24 de Febrero próximo pasado por el gobierno de Michoacan, respecto á conductas de caudales para el extranjero, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto expedido por el gobierno del Estado de Michoacan de Ocampo en 24 de Febrero próximo pasado, restringiendo á tres en el año las conductas de platas para el extranjero, y señalando los dias en que éstas deben salir.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

El decreto derogado es como sigue:

“Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.

El gobernador constitucional del Estado de Michoacan de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando:

Primero: Que la circulacion de numerario ha escaseado mucho en todos los pueblos del Estado, haciendo temer una crisis

financiera de graves consecuencias para el comercio:

Segundo: Que la principal causa de tal escasez estriba ostensiblemente en las frecuentes conductas de platas para el extranjero, que por lo mismo no dan tiempo ni para reponer la extraccion ni para que los comerciantes pongan un buen arreglo en sus negocios;

Tercero: Que en obvio de estos males es ya preciso tomar una medida que concilie los intereses generales del Estado con la libertad de los particulares para disponer de sus fondos; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de este decreto no podrán salir ya más conductas de platas para el extranjero que tres en el año: la primera, del 1º al 15 de Enero; la segunda, del 1º al 15 de Mayo; y la tercera, del 1º al 15 de Setiembre.

2. El gobierno señalará en cuál de los dias intermedios del 1º al 15 que se citan en el artículo anterior, deberán salir las conductas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Michoacan de Ocampo. Morelia, Febrero 24 de 1862.—Epitacio Huerta.—Francisco Figueroa, secretario.

Es copia. México, Marzo 11 de 1862.

NUMERO 5576.

Marzo 11 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Presupuesto de sueldos de las tres prefecturas del mismo Distrito.

Anastasio Parrodi, general de division y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 5º del decreto de 6 de Mayo de 1861, he tenido á bien decretar el siguiente

PRESUPUESTO DE LAS PREFECTURAS DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo único. En cada uno de los partidos en que se divide el Distrito federal por la ley de 6 de Mayo de 1861, se establece una prefectura con la planta de los empleados siguientes:

Prefectura de Tlalpam.

Un prefecto.....	\$ 1,800
Un secretario.....	800
Un escribiente.....	360
Gastos de oficio.....	150

	3,110

Prefecturas de Xochimilco y Tacubaya.

Un prefecto.....	\$ 1,200
Un secretario.....	720
Gastos de oficio.....	120

	2,040

Prefectura de Guadalupe.

Un prefecto.....	\$ 1,200
Un secretario.....	600
Gastos de oficio.....	120

	1,920

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—A. Parrodi.—Francisco J. Villalobos, secretario.

NUMERO 5577.

Marzo 13 de 1862.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que los jueces ordinarios se abstengan de conocer, en lo que toque á la Hacienda pública, de informaciones “ad perpetuam.”

Deseando el C. presidente corregir el abuso que se ha introducido en los juzga-

dos del fuero comun, de recibir á cualquier solicitante y sin citacion de la parte interesada informaciones que bajo el pretexto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, solo sirven para ocurrir con ellas á las legaciones, ministerios, junta de Hacienda y otras oficinas públicas, para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene; ha dispuesto se prevenga á todos los jueces ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo más mínimo á la Hacienda pública, pues esto es de la jurisdiccion privativa de los jueces de la Federacion, quienes para recibir las informaciones llamadas *ad perpetuam* deberán sujetarse á las leyes y circulares de la materia.

Y lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.

NUMERO 5578.

Marzo 19 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre remision de noticias y documentos relativos á la campaña.

El gobierno nacional carece de muchos de los datos oficiales referentes á la campaña por cuyo medio fueron restablecidas en Diciembre de 1860 las instituciones legales que en el mismo mes de 1857 pretendió aniquilar una faccion perversa. Durante ese dilatado período de lucha, desorganizado el sistema de comunicacion é interceptadas sus vías por el enemigo, dificultóse muchas veces y fué imposible algunas, hacer llegar hasta el gobierno general los partes respectivos de las operaciones militares. Hé aquí por qué no le ha sido dable reunir los inapreciables datos de que llevo hecha mencion, y los cuales no quiere dispensarse de adquirir en razon de que constituyen un monumento

de gloria para la República y para aquellos de sus dignos hijos que cooperaron en la contienda al triunfo del orden legal; así como son de sumo interés para la historia militar de esos tres años.

Consideraciones tales han sugerido al C. presidente constitucional el pensamiento de exigir á los ciudadanos que mandaron fuerza armada en el mismo período, defendiendo la Constitución, un diario de sus operaciones de guerra é itinerarios de sus marchas, y los partes de las funciones de armas que dirigieron en jefe, agregándoles, siempre que sea posible, el croquis del terreno que fué teatro de ellas, el estado de la fuerza que concurrió, relación de los cuerpos que la formaban, y en fin, todas las noticias conducentes á amplificar tales documentos, cuya importancia comprende vd. sin duda perfectamente; y en consecuencia, como uno de los jefes á quienes he aludido, se apresurará á remitir los que le corresponden en cumplimiento de esta orden, que al efecto tengo el honor de comunicar á vd.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa.*

NUMERO 5579.

Marzo 20 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaración de la de 28 de Diciembre último.*

Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse á la circular núm. 23 expedida por esta secretaría con fecha 28 de Diciembre último, el C. presidente se ha servido acordar se manifieste por vía de aclaración, que el pago de la contribución federal de que en ella se exceptúa á los que satisfacen pagarés de la nacionalización de bienes llamados del clero, se entienda para solo no satisfacerla en los enteros que con ese motivo hagan; pues por lo demás sí debe cobrarseles la citada contribución.

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5580.

Marzo 25 de 1862.—*Bando del gobierno del Distrito.—Medidas para regularizar la administración local del Distrito federal.*

Anastasio Parrodi, general de división y gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que para regularizar la administración local de los partidos en que está dividido el Distrito federal por el supremo decreto de 11 de Mayo¹ de 1861, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Para ser prefecto se necesita estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener veinticinco años cumplidos.

2. Los prefectos harán ante el gobierno la protesta legal de cumplir estrictamente los deberes de su encargo.

3. Cada prefecto tendrá para la autorización de sus actos y el despacho de los negocios un secretario y los empleados que designe la planta respectiva. Estos y aquel serán nombrados por el prefecto con aprobación del gobierno, y harán ante el primero la protesta á que se refiere el artículo 2^o.

4. Los prefectos tienen el carácter de agentes del gobierno, presidentes natos de los ayuntamientos de su partido y jefes de policía en la comprensión de éste. Desempeñarán, por lo mismo, las atribuciones que se expresan en los artículos siguientes:

5. Son deberes de los prefectos:

I. Publicar sin demora y circular á las municipalidades las leyes, reglamentos y demás disposiciones que con este objeto les comunique el gobernador, y cuidar de que los ayuntamientos cumplan con la

¹ El decreto citado es del día 6, y se publicó en bando del día 11.

misma obligación respecto de los jueces de paz.

II. Acatar y hacer cumplir las leyes, las órdenes del gobierno general, las del gobernador del Distrito y las disposiciones judiciales.

III. Cuidar del orden y tranquilidad pública en la demarcación de su mando, disponiendo para ello de la fuerza armada que estuviere á su disposición, ó requiriendo al jefe de ella en caso de que no esté sujeta á la autoridad política.

IV. Hacer sin demora las investigaciones y producir los informes que les pida el gobierno.

V. Dar cuenta de las providencias importantes ó trascendentales que dictaren, para que el gobierno resuelva lo que estime conveniente.

VI. Dar curso á las solicitudes que por su conducto eleven los particulares al gobierno, produciendo el informe correspondiente.

VII. Nombrar á los jueces de paz, determinar sobre sus renunciaciones y cuidar de que cumplan con sus deberes.

VIII. Dictar ó proponer al gobierno las providencias conducentes al sostén y perfeccionamiento del registro civil y de la guardia nacional.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos y admitir ó no las renunciaciones de los individuos que las componen.

X. Conceder ó negar á los menores licencia para casarse en caso de disenso de los padres ó tutores; bajo el concepto de que los interesados pueden ocurrir directamente al gobernador, ó pedirle la revocación de la providencia dictada por el prefecto.

XI. Excitar á los jueces á la pronta administración de justicia, sin invadir sus facultades, y dar parte al gobierno de las faltas que en ella adviertan.

XII. Formar la estadística del partido.

XIII. Tener cuidado de que se haga el reclutamiento para el ejército conforme á

las leyes vigentes, y dictar las medidas de su resorte para evitar que se atropellen las garantías individuales. Igual vigilancia deben desplegar respecto de los alojamientos, bagajes y demás prestaciones que hubiere necesidad de hacer á la fuerza armada.

XIV. Proponer al gobierno cuantas medidas estimaren oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instrucción y beneficencia públicas, así como las mejoras cuya posibilidad haya hecho descubrir la observación ó la experiencia.

XV. Procurar que los ayuntamientos cumplan estrictamente con sus deberes.

XVI. Cuidar que las municipalidades tengan los arbitrios necesarios para cubrir sus gastos indispensables, proponiendo al gobierno nuevos impuestos en caso de no ser bastantes los existentes.

XVII. Vigilar la buena administración de los bienes municipales, y examinar y calificar las cuentas y los presupuestos.

XVIII. Procurar con especial esmero que haya escuelas en todos los pueblos, cementerio civil en cada una de las municipalidades y cárcel en la cabecera del partido.

XIX. Visitar las municipalidades dos veces en el año, por lo ménos, sin imponerles por ello gravámen ninguno: cerciorarse de que cumplen ó no con sus deberes los funcionarios públicos; registrar los archivos de las oficinas del orden administrativo, para saber si se encuentran en regla; dictar las providencias que sean de su resorte para corregir las faltas que noten y formar un expediente de la visita, que remitirán al gobierno para que en vista de él disponga lo que crea conveniente.

XX. Perseguir la vagancia y procurar con la mayor eficacia, la aprehensión y aseguramiento de los delincuentes.

XXI. Hacer nuevas publicaciones de los reglamentos de policía, para recordar su observancia á las personas á quienes corresponde cumplirlos.

XXII. Cuidar de la higiene pública y en particular de la de los cementerios: procurar la conservación y propagación del pus vacuno, é impedir la existencia de establecimientos insalubres ó peligrosos dentro de las poblaciones.

XXIII. Procurar que los individuos sospechosos que habiten en terrenos solitarios y distantes sin objeto ni utilidad conocida, se trasladen á las poblaciones inmediatas.

6. Son facultades de los prefectos:

I. Imponer gubernativamente hasta 50 pesos de multa ó diez días de suspensión á los funcionarios inferiores del orden administrativo que falten á sus deberes.

II. Presidir el ayuntamiento del lugar de su residencia sin voto en las deliberaciones, á no ser en caso de empate.

III. Citar á los ayuntamientos á sesión extraordinaria, y pedirles los informes que crean necesarios.

IV. Conocer en los delitos de policía correccional, asociándose con el juez letrado y con el presidente del ayuntamiento. Podrá señalarse por pena, que se impondrá á mayoría de votos, hasta cincuenta pesos de multa ó quince días de prisión.

V. Expedir orden escrita, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona, sujetándose á lo dispuesto en los arts. 16 y 19 de la Constitución.

7. Los prefectos residirán ordinariamente en la cabecera del partido, si no es que por circunstancias particulares disponga otra cosa el gobierno.

8. Las faltas de los prefectos serán suplidas por el presidente del ayuntamiento del lugar de su residencia.

9. Los prefectos serán el conducto ordinario de comunicación de las órdenes del gobierno, las que participarán á los ayuntamientos para que éstos las trasmitan á los jueces de paz, observándose la misma tramitación en orden inverso para la correspondencia que dirijan los funcionarios inferiores á los superiores, á no ser en caso de queja, en el cual podrá salvarse el con-

ducto de la autoridad contra quien aquélla se dirija.

10. Todas las providencias de los prefectos son revocables por el gobierno del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.—*A. Parrodi.*—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

NUMERO 5581.

Marzo 25 de 1862.—*Decreto del gobierno.*
—*Se declara nulo el expedido por la legislatura de Sinaloa sobre terrenos baldíos.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que solo el congreso general puede dictar leyes sobre colonización y enajenación de los terrenos baldíos, según está dispuesto en los párrafos 21 y 24 del art. 72 de la Constitución federal, y teniendo presentes los graves perjuicios causados á la República en épocas anteriores por las inconsideradas concesiones que de dichos terrenos hicieron las autoridades de algunos Estados, he venido en decretar, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Es nulo el decreto núm. 30 expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa con fecha 15 de Enero último, declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldíos que en él existen. En consecuencia, son nulas las ventas y concesiones que se hayan hecho en dicho Estado, á no ser que obtengan la ratificación del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á

25 de Marzo de 1862.—*Benito Juárez.*—*Al C. Ramon I. Alcaraz*, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramon I. Alcaraz*.

El decreto que se cita es el siguiente:

Núm. 30.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su congreso, decreta:

Art. 1. Los terrenos y aguas baldías de Sinaloa son propiedad del Estado y se dedican por mitad á proteger la inmigración nacional y extranjera, y á formar uno de los ramos del erario público.

2. Todo inmigrado que por sí ó formando compañía vengan con capital á avacendarse en Sinaloa, obtendrán gratis la area de terreno necesario para la colonia que establezcan, con solo el gravamen de pagar el costo del deslinde.

3. Los inmigrados extranjeros gozarán de excepcion de todo derecho ó gabela y del servicio de las armas por el término de cinco años. Los inmigrados extranjeros disfrutaran además el de establecer su gobierno y legislacion municipal, siempre que no se oponga á las leyes generales y del Estado.

4. El gobierno dictará las órdenes más adecuadas y perentorias para que los inmigrantes no sean molestados, haciéndoles sufrir los embarazos y molestias que causan la estricta y minuciosa aplicación de las leyes fiscales, y para que desde su ingreso al Estado hasta el lugar donde fijen su residencia, y en su residencia misma, sean auxiliados y protegidos por las autoridades locales, siempre que para ello sean requeridas.

5. El habitante del Estado que primero cultive y coseche en su territorio cien pacas de algodón de doce arrobas cada paca, cien de café ó azúcar, recibirá un

premio de tres mil pesos, sacados de toda preferencia de las arcas del Estado.

El gobierno reglamentará el más eficaz cumplimiento de esta ley, y dispondrá que el deslinde de los terrenos baldíos comience por los comprendidos en el Distrito de Mazatlan.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento. Salon de sesiones del congreso del Estado. Mazatlan, Enero 15 de 1862.—*Francisco Cortés*, diputado presidente.—*Francisco J. Aragon*, diputado prosecretario.—*José Valdés*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su exacta observancia. Puerto de Mazatlan, Enero 16 de 1862.—*Plácido Vega.*—*Francisco Terrel*, oficial mayor.

NUMERO 5582.

Marzo 28 de 1862.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.*—*Aclaracion del decreto de 4 de Marzo de 1861.*

Hoy digo al C. Manuel Posada lo que sigue:

“El C. presidente de la República ha tenido á bien declarar, que el plazo de ocho días que por el decreto de 4 de Marzo del año próximo pasado se concedió para ocurrir á los tribunales á toda persona que tenga derecho de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, debe entenderse solo con respecto á las demandas y gestiones dirigidas contra el fisco considerado como subrogatorio del clero por la nacionalización de dichos bienes, y no respecto de los demás negocios que por razon de los mismos bienes sigan los particulares.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5583.

Marzo 28 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ordena que los jefes y oficiales del ejército presten obediencia á las autoridades del ramo judicial.

Con disgusto ha sabido el C. presidente constitucional que algunos de los jefes del ejército nacional no obsequian las órdenes de los jueces y demás autoridades del ramo judicial, cuando citan á los oficiales ó individuos de tropa de las fuerzas que están bajo su mando, para que concurren á declarar en las causas de que aquellos conocen.

Como esta falta redunda en perjuicio de la recta y pronta administracion de justicia, el mismo C. presidente dispone que todos los jefes y oficiales que manden fuerzas, al recibir la excitativa de los jueces para que comparezca á declarar ante ellos algun oficial ó individuo subordinado á él, lo haga cumplir inmediatamente, previniendo lo conveniente para que se presente en el lugar y á la hora que se le señale; en la inteligencia de que será de la responsabilidad de los jefes la falta de cumplimiento de esta clase de órdenes.

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Hinojosa.

NUMERO 5584.

Marzo 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones de la Junta superior de Hacienda.

Con fecha 28 del actual se ha servido el C. presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades amplias de que me hallo investido, decreto:

Art. 1. La Junta Superior de Hacienda

ejercerá desde la publicacion de este decreto todas las facultades que le concedió la ley de 17 de Julio del año próximo pasado y leyes anteriores de crédito público.

2. Se conceden seis meses perentorios para la presentacion de todas las reclamaciones contra el erario sobre créditos de la revolucion y la demás deuda que no esté reconocida.

3. Queda vigente el reglamento interior primitivo de la Junta, á excepcion de los sueldos que señalaba y que serán los que disfrutaban actualmente, gozando el secretario dos mil quinientos pesos anuales por el trabajo que hoy se aumenta.

4. Las denuncias que se hagan en lo sucesivo, se harán directamente á la Junta Superior ó por conducto de las Jefaturas de Hacienda, recibíendose dos quintos en bonos y tres en dinero efectivo, con arreglo á las leyes.

5. En el acto de hacerse la denuncia se verificará el pago, enajenándose al interesado los derechos que tenga la Hacienda pública y con los privilegios que le conceden las leyes. En el caso de que resulte no tener ningunos, se devolverá al denunciante el precio en la especie que se hubiere recibido, sin lugar de indemnizacion de ninguna clase.

6. El que siendo acreedor personalmente al erario, denunciare un capital perteneciente á los bienes del clero, ú otro crédito de los denunciables, segun las leyes, se le aplicará un quinto íntegro de los tres que debiera dar en efectivo.

Dado en México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5585.

Marzo 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se decreta un auxilio para continuar la penitenciaría de Durango.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union, en la ley de 11 de Diciembre ultimo, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se destina para la continuacion de la obra de la penitenciaría de la capital del Estado de Durango, cien pesos mensuales, de los fondos de la agencia de fomento y renta de papel sellado.

2. El presente decreto comenzará á surtir sus efectos cuando, á juicio del supremo gobierno, hayan cesado las circunstancias de guerra en que se encuentra hoy la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5586.

Marzo 31 de 1862.—Decreto del gobierno.—Dotacion del fondo municipal de la capital.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que la ley vigente sobre dotacion del fondo municipal de esta capital es la de 3 de Octubre de 1853, cuyas disposiciones se refieren en parte á la de 6 de Octubre de 1848: que estas leyes han sufrido, entre otras alteraciones, la muy importante de la abolicion del impuesto del tres al millar que pertenecia al ayuntamiento de México en los ocho cuarteles mayores de la ciudad: considerando no solo la necesidad de reemplazar esta pérdida, sino la de reorganizar y aumentar en lo posible los recursos con que debe atenderse á los ramos municipales, con especialidad á la limpia de las calles, á la reparacion de sus empedrados y á la mejora del alumbrado, se reforma la expresada dotacion del fondo; y este consistirá, además de los propios, en los arbitrios que establece esta ley, en la cual quedan refundidas las anteriores.

PROPIOS.

MERCADOS.

Art. 1. El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del ayuntamiento.

2. Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, de verduras y demás efectos cuyo expendio se hace en los mercados, ya esté situado en las puertas de las casas ó tiendas de cualquiera punto de la ciudad, ó ya en sus plazas y otros lugares donde pueda permitirse su situacion.

3. Se consideran como anexos al mismo ramo de mercados los objetos siguientes, que quedan libres del derecho de patente: las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales de Agustinos, Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, cada una de las cuales pagará seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes que se hallen en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas y que tengan la misma situacion, satisfarán cuatro reales mensuales cada uno. Las alacenas y puestos fijos